
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L.

Abogados: Licda. Jazmín González y Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.

Recurrido: Carmencita de los Santos Sánchez.

Abogados: Lic. Enrique Antonio Sánchez Liranzo, Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470575-9, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la razón social Blackb Zone, S. R. L, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento comercial ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, esquina carretera Mella, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jazmín González por sí y por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogados de la parte recurrente, Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Antonio Sánchez Liranzo por sí y por los Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho, abogados de la parte recurrida Carmencita de los Santos Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González, abogado de la parte recurrente, Máximo Bienvenido Peña y Blackb Zone, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Griselda Cordero Díaz y Juan Carlos Ortiz Camacho, y el Licdo. Enrique A. Sánchez Liranzo, abogados de la parte recurrida Carmencita de los Santos Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmencita de los Santos Sánchez contra el señor Máximo Bienvenido Peña y la entidad Black B. Zone, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 25 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 269, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, de acuerdo con el Acto No. 751/2012, de fecha primero (01) de agosto del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra del (sic) señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA y la tienda BLAK B. ZONE, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia: A. CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada entidad comercial BLACK B. ZONE y el señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ, por los daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. GRISELDA CORDERO DIEZ, JUAN C. ORTIZ CAMACHO y al LIC. TOMÁS FRANJUL RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Máximo Bienvenido Peña y la entidad Black B. Zone, S. R. L., mediante el acto núm. 1027/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, del ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Carmencita de los Santos Sánchez, mediante acto núm. 460/2015, de fecha 10 de abril de 2015, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los Recursos de Apelación (Principal e Incidental), incoados el primero, por el señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA y la entidad BLACK B. ZONE, S.R.L., y el segundo, por la señora CARMENCITA DE LOS SANTOS SÁNCHEZ ambos contra la sentencia civil No. 269 de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA dicha decisión, conforme los motivos expuestos más arriba; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos sus respectivos recursos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó a la entidad comercial Black B Zone y al señor Máximo Bienvenido Peña, a pagar a favor de la señora Carmencita de los Santos Sánchez, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Bienvenido Peña y la entidad Blackb Zone S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.